



RADICADO	2020-000205
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	YALISBETH MANJARREZ BENJAMETH
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 19 de agosto de 2020,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Como quiera que en auto de fecha 10 de julio de 2020 se inadmitió la presente demanda al no señalar el domicilio de la parte demandada; así como también por el hecho de que el poder carecía de lo establecido en el artículo 5 parágrafo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en la cual se exige expresamente la indicación del correo electrónico en el que se recibirán notificaciones y que además coincida con la el correo registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, dado que se allego al proceso nuevo poder con la dirección de correo electrónica del apoderado judicial como lo indica la norma señalada ut supra, la parte demandante no tuvo en cuenta lo establecido en el parágrafo subsiguiente, es decir el **parágrafo 3° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020** que señala: "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subrayas propias).

Revisado el destinatario del correo electrónico por medio del cual se aporta el poder corregido, da cuenta el despacho que no proviene del correo electrónico del demandante (desde el correo registrado en el registro mercantil).

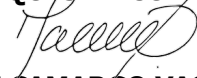
Al no cumplirse lo reglado en el decreto Legislativo 806 de 2020 Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, este proceso deberá ser rechazado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 071 Hoy: 20 de agosto de 2020. FREDDYS YESITH MORENO POLANCO SECRETARIO
--